

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC. Rad. 54001311000120210045400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a dar respuesta a los diferentes memoriales presentados por los diferentes interesados:

Inicialmente, en atención al escrito presentado por los señores RAMON ELI REMOLINA MANRIQUE y NIDIA REMOLINA MANRIQUE, acreditada la condición manifestada mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio en condición de hijos del causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA. Igualmente, se les reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio a las señoras BIANNY FERNANDA SUAREZ REMOLINA y MARIA ALEJANDRA SUAREZ REMOLINA, en representación de su señora madre BIANY REMOLINA MANRIQUE (Q.E.P.D).

Reconózcase como apoderado judicial de los antes reconocidos al doctor JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.391.132 y T.P. 209.655 del C.S. de la J, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a las solicitudes que refieren al proceso de sucesión que curso en el juzgado quinto de familia, encontrándose en el expediente la providencia por la cual dicho juzgado decreto la nulidad, para que se continuara el presente tramite en este despacho, no se hace necesario hacer solicitud alguna al juzgado homologo, pues lo que se presentó en dicho proceso no es resorte del que acá cursa, recordando que es deber de las partes interesadas allegar la documentación que consideren pertinente.

De otra parte, se procede a reconocer, conforme al registro civil de matrimonio, a la señora MARGARITA MANRIQUE DE REMOLINA, el

derecho a intervenir en este trámite, en calidad de cónyuge supérstite del causante. Del mismo modo, se reconoce a la señora EDDY REMOLINA MANRIQUE, el derecho a intervenir en el presente sucesorio en calidad de hija del cujus. Se acepta la revocatoria que las mismas hacen del poder conferido al doctor JOSE RAMON ESCALANTE SANTOS. Consecuentemente, se advierte a las mismas que para actuar en el presente proceso se requiere otorguen poder a un nuevo apoderado judicial que las represente en el presente trámite, para lo cual se les hace requerimiento.

En cuanto a la solicitud presentada por los demandantes a través de su apoderada, por ser procedente, se ordena oficiar nuevamente al Banco Agrario aclarándoles que se ordena la medida de embargo y secuestro de todas las cuentas de ahorro y corrientes, así como CDT'S que posea el causante GUSTAVO REMOLINA PINEDA, en el Banco Agrario de los municipios de Lourdes y Gramalote. Requiérase así mismo al representante legal del Banco Agrario de los municipios de Lourdes y Gramalote, para que certifique la existencia de las cuentas, dada la manifestación de que la cuenta de ahorros antes informada y oficiada no coincide con la registrada.

Respecto a los demás memoriales, notas devolutivas, oficios que profieran las entidades (DIAN, INSTRUMENTOS PÚBLICOS, ALCALDIAS, BANCOS) y en concordancia, con el informe del despacho comisorio dado por el inspector de policía del municipio de Gramalote, se recuerda que todos los documentos reposan en el expediente digital, del cual la apoderada tiene acceso para lo que considere pertinente, pues los trámites administrativos que surta cada entidad en razón del proceso es algo que compete exclusivamente los interesados, pues el despacho ya ha ordenado, oficiado y comisionado lo pertinente.

Igualmente, visto que se ha procedido a registrar el embargo en los folios de matrícula 260-14202, 260-26465, 260-39080, 260-98315, 260-114489, 260-122547, 260-171114, 260-252475, 260-283991, 260-284234, se ordena el secuestro de los referidos inmuebles para lo cual comisiona a las alcaldías de GRAMALOTE y LOURDES, respectivamente, con amplias facultades inclusive las de nombrar secuestre.

En cuanto al documento allegado al despacho, signado como “acta de común acuerdo”, se advierte a los interesados que los acuerdos sobre su administración de los bienes son de su exclusiva incumbencia y si los mismos trascienden a la partición solo serán tenidos en cuenta en la misma, lo cual se hará en la debida oportunidad procesal.

Finalmente, visto que no se han hecho parte del proceso EDGAR y ZAIDA REMOLINA MANRIQUE, pero tampoco se avizora el requerimiento ordenado por parte del despacho a los interesados, por lo cual, se requiere a los demandantes para que acrediten el envío del requerimiento a los interesados en mención, debiendo informarles que cuentan con el término de (20) veinte días, declaren mediante apoderado judicial, si acepta o repudia la asignación en el presente sucesorio y alleguen los documentos que acrediten su relación con el causante al correo electrónico del despacho.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio y ofíciase de conformidad

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 de septiembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO

No. **163** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3283dbb742a502385d79a8fb36a5ea4fe9d9ed2132817983c7333db53fb9d207**
Documento generado en 27/09/2022 06:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Adviértase que notificado el señor Curador Ad-Litem del demandado en Impugnación de Reconocimiento de Paternidad señor JORGE NELSON RODRIGUEZ, doctor WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, dio contestación a la demanda.

Allegado al proceso por parte de la demandante el dictamen de la prueba científica de ADN practicada por el laboratorio de Genética GENES de Colombia a el demandado en Investigación de Paternidad señor HEYNER GABRIEL DELGADO VALENCIA, demandante señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA, y menor Y.V.R.C., se ha de tener como parte del proceso, y trabada la Litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, es del caso convocar a audiencia para decidir.

Por lo anterior, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Veinte (20) de Octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de: KAREN TATIANA BLANCO RINCON, YEINI MILENA PEREZ CORREA y KAREN YERITZA BOTELLO CORREA.

A solicitud de la parte demandada en Investigación de paternidad:

No se tiene en cuenta la contestación de demanda por carecer el demandado de derecho de postulación. Por lo tanto se tiene por no solicitadas pruebas, independiente de los efectos probatorios de su escrito.

LA PARTE DEMANDADA EN IMPUGNACIÓN. no solicito pruebas.

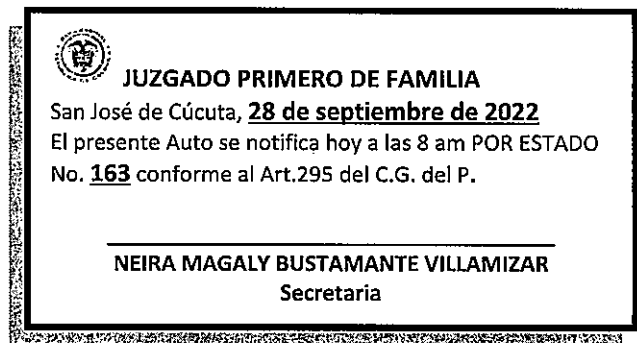
De oficio: Se decreta el interrogatorio de la demandante señora MARIA EBELINA CORDERO CORREA y de los demandados señores HEYNER GABRIEL DELGADO VALENCIA y JORGE NELSON RODRIGUEZ.

Con el objeto de llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (8) ocho días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809b310ea5f305a42316cd83a8782693f043cf18cc2355db16309edba19c1062

Documento generado en 27/09/2022 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se prosigue con el trámite y se Dispone:

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada señor YEISON BOLIVAR SILVA, al Doctor JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA con C.C. 1.090.438.720 de Cúcuta, y T.P. No 315855 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta el demandado por conducto de apoderado judicial, dio contestación a la demanda manifestando ser cierto los hechos y allanándose a las pretensiones de la misma. Así mismo que allegado al proceso por parte de la demandante el dictamen de la prueba científica de ADN practicado por el Instituto de Medicina Legal como de la sentencia mediante el cual se declaró la Paternidad proferida por Juzgado Tercero de Familia el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado: 540013160003 2015-00660 00, siendo demandante la señora ERIKA YOVANA APONTE PAEZ. Demandado: DIEGO ANDRES LIZARAZO YATE, respecto del menor E.A.B.A., se ha de tener como parte del proceso, y trabada la Litis y vencido como se encuentra el termino de traslado de la demanda, es del caso convocar a audiencia para decidir:

Por lo anterior, señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P.M.), del día Trece (13) de Octubre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, con la advertencia de que se realizará una audiencia concentrada, en la cual se fusionarán la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, de conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. La Parte Demandante no solicito pruebas testimoniales

A solicitud de la parte demandada:

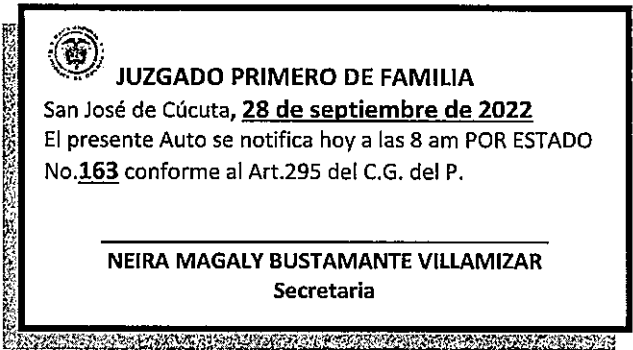
1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. LA PARTE DEMANDADA no solicito pruebas testimoniales.

Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (5) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma

NOTIFIQUESE,
La Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0d0028ec71e4533c2f721805d653b7e9e8be29c97303b6a6e584345362125**

Documento generado en 27/09/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220007900 CUST. Y CUID. PERSONALES

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la Parte Demandante a través de su Apoderado Judicial, en el cual informa que el Proceso que se adelantaba en el Juzgado Tercero de Familia terminó con la respectiva audiencia de conciliación, y solicita se dé continuidad al trámite de este proceso, se dispone:

Siguiendo con el trámite procesal y de acuerdo al informe Secretarial visto a folio 71, se fija se la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes y presentar los testigos. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, previstas en el inciso 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras FANY CATALINA ARELLANO IDARIAGA, ORIANA COLLANTE ARELLANO y ESPERANZA IDARRIAGA

Se decreta el interrogatorio de la Demandada señora ISABEL CELI LONDOÑO.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores CARLA JULIANA URBINA PATIÑO, JUAN MARTÍN VILLAMIZAR DUARTE e INGRID JOHANNA ROLÓN.

Se decreta el interrogatorio del Demandante señor EDWAR ROLANDO ARELLANO IDARRIAGA.

A SOLICITUD DE AMBAS PARTES

Se dispone realizar entrevista al niño C.E.A.C, en presencia de las señoras Procuradora y Defensora de Familia y el Asistente Social adscrito a este Juzgado, la cual se llevará a cabo 15 minutos antes de la Audiencia

Con el fin de establecer las condiciones de vida del niño C.E.A.C, procédase llevar a cabo la visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

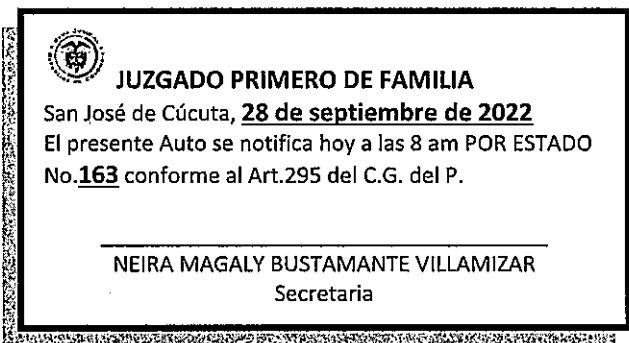
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

Reconózcase como Apoderado Judicial de la Demandada a la doctora OLGA LUCÍA GUTIERREZ HERRERA identificada Cédula de Ciudadanía No.60.373.212 y Tarjeta Profesional No.281.363, conforme y para los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f821eff286127122fc601d863898f78c0c0b2616fed72466bb28df6206bd726**

Documento generado en 27/09/2022 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se Dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 P. M.)**, del **día Seis (6) de Octubre del 2022**, para llevar acabo la diligencia de audiencia de trámite dentro del presente asunto, de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes pruebas:

A solicitud de la parte demandante:

1. Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda.
2. Testimoniales: Recepcionense los testimonios de: FRONILDE DIAZ MANTILLA, AMELIA FUENTES y MARIA OLIVIA GELVEZ.
- 3º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decreta el Interrogatorio de la demandante señora MARIA VARGAS VACA.

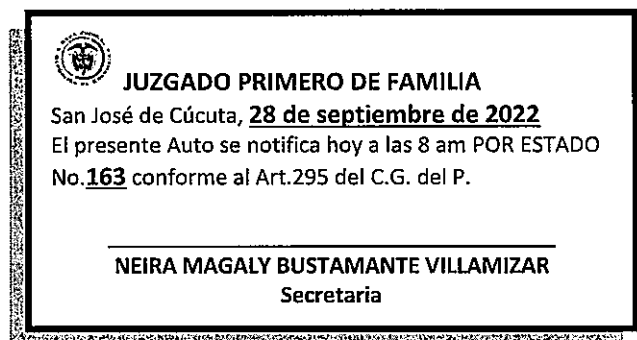
Con el objeto de poder llevar acabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (3) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderlos garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora de Familia del ICBF y Procuradora de Familia que asistan a la diligencia.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b740b9cc8c9a442edfcb2a771c0acbbafa467d7c462e9a06147de069adaf68b**

Documento generado en 27/09/2022 06:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220017100 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Habiéndose allegado escrito de subsanación de la demanda, se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, que por intermedio de apoderado judicial han promovido las señoras MARIA ELENA MORENO CACERES, MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, MARCELA SARMIENTO MORENO y ELIZABETH SARMIENTO MORENO.

Revisada la misma se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, en razón de lo cual el juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, identificado en vida con C.C. 13464323, quien falleció en la ciudad de Cúcuta el día 07 de diciembre de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta. Tramítense conjuntamente la liquidación de la sociedad conyugal del causante con la señora MARIA ELENA MORENO CACERES.

2°.) RECONOCER, como interesada en este sucesorio a la señora MARIA ELENA MORENO CACERES, en calidad de cónyuge supérstite, a la señora MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, como cesionaria de derechos del señor KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ, y al señor RICHARD SARMIENTO SANCHEZ y las señoras JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO y ELIZABETH SARMIENTO MORENO, en calidad de hijos del causante, conforme a los documentos allegados como anexo de la demanda, con lo cual le demuestra el interés que les asiste en comparecer al presente proceso.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

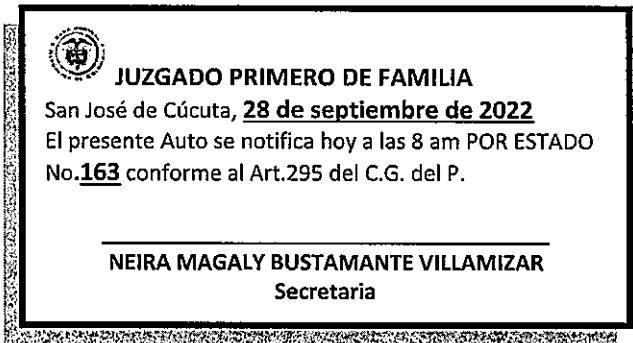
4°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) **INCLUIR** el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) **REQUERIR** a los demandantes para que informen del presente sucesorio al DR JEISSON ALEJANDRO MELGAREJO CHABEZ identificado con C.C. 1037614447, quien conforme a la escritura 1938. 2018 dispuso el causante como su ALBACEA con tenencia y administración de bienes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c137e7962f0a842ab3f269f107f64bda36b6821948f3065d5e29468bbff0875f**
Documento generado en 27/09/2022 06:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120220020800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se ordena el interrogatorio de la demandante LEIDY VICTORIA URBINA SEPULVEDA.
- c. Se decreta la declaración de parte del demandado señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.
- d. Se ordena oficiar a Bancolombia para que allegue a este despacho extractos bancarios de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 de la cuenta bancaria 59083769712 a nombre de la señora LEIDY VICTORIA URBINA SEPULVEDA C.C 1090367580.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al demandado señor JHON EDISSON ACOSTA VELEZ.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las

exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LifeSize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados, si los hay.

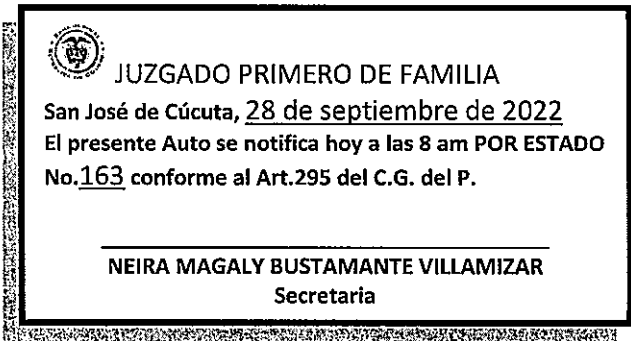
Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

Finalmente se les previene a las partes para que dos (02) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes y apoderados, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb44f056ecafda8a275515c7ef6e1952431d0d8f220cbf0e33660205e29cf0a**
Documento generado en 27/09/2022 06:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos.Rad.54001311000120220023200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3, 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, audiencia que se llevara a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordena interrogatorio de la señora LAURA MILAGROS BAUTISTA MANTILLA

De **OFICIO** se ordena recepcionar el interrogatorio a la parte demandada señor EDISON FABIAN PABON HERNANDEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y

testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

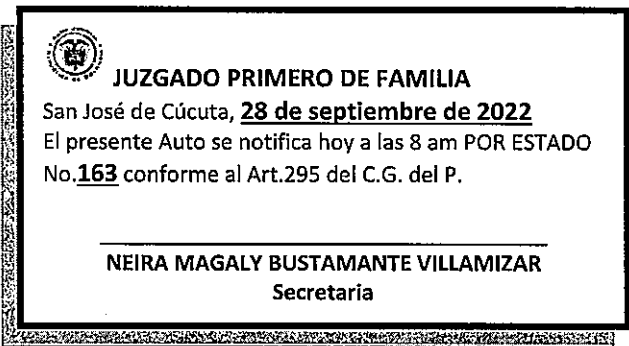
Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la abogada **ANGELA VIVIANA SANCHEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.439.848 expedida en Cúcuta y T.P. No. 268.264 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

ws1



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb73ab7f80a94c01453cb6fda939244bb4c795b4aa9de501fcd55dcdf60a1a2a**

Documento generado en 27/09/2022 06:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos.Rad.54001311000120220023600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, se fija para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3, 7 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se señala la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, audiencia que se llevara a cabo a través de la aplicación **LIFESIZE**, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

DE OFICIO se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora ASTRID MALLELY MORA JAIMES y la parte demandada señor NIKC AVELINO DE LA ROSA CURIEL.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo dispone la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

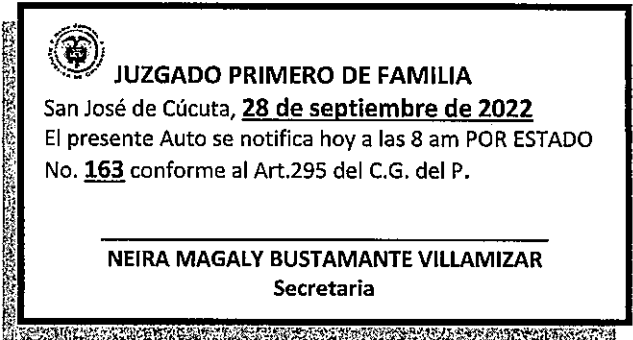
Reconocese personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado, a la abogada **KARINA ESTHER SARMIENTO SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.129.529.491 expedida en Barranquilla y T.P. No. 236.353 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

ws1



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc214462e6a8e5c9951e2030ae1175db7ad8ae80a1212e855dbd039bf82925c**

Documento generado en 27/09/2022 06:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y presentado escrito de subsanación de la demanda, se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, se admite la demanda de IMPUGNACION RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, iniciada por el señor GERMAN HERNANDO ZAMBRANO ZANCHEZ, identificado con la C.C. 1.094.426.924 expedida en Cúcuta, a través de Apoderada judicial, contra el menor D.S.Z.C., identificado con el NUIP 1093790539 representado por su señora madre CLAUDIA CARRILLO BLANCO, con C.C. 37.399.439.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal del menor D.S.Z.C., demandado señora CLAUDIA CARRILLO BLANCO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7677950fd4f5ca8bfde88610e084af52e121348e7fcc64cb758ce861343287c9**

Documento generado en 27/09/2022 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, **SE ADMITE** la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, identificada con la C.C. No 37.274.873 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hija K.D.C.D., Identificada con el NUIP 1030040701, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ identificado con la C.C. 79.523.397 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C. G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, al demandado señor JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ y menor K.D.C.D., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

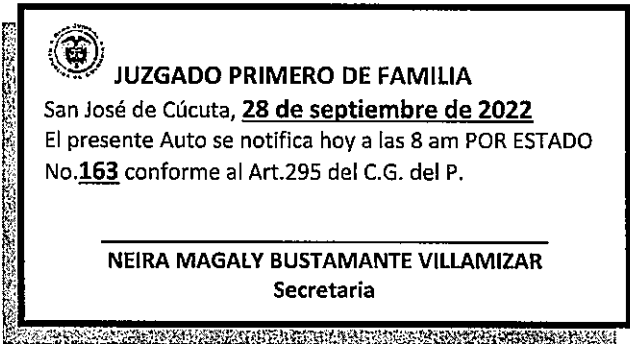
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

RECONOCESE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante señora DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ, al Doctor JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ, identificado con la C.C. 5.525.424 de

Cúcuta, y tarjeta Profesional No. 132.212 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Familia 001 Oral
 Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e329afa3d513dac672c7f7b9eaf8af99b551b8474e8eca640040b9390ad44**

Documento generado en 27/09/2022 06:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

Del reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a este despacho la anterior solicitud de amparo de pobreza, suscrita por el señor DARINEL CASTILLA QUINTERO identificado con C.C.13.168.401, a fin que se le designe un abogado para iniciar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra la señora MARIA NEIDES CHONA BARBOSA, respecto de los menores A.Y.C.C y A.M.C.C.

Para resolver se considera:

La Ley 1564 de 2012 art. 151 del Código General del Proceso en su contenido reza: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."*

El artículo 152 ibidem señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, así mismo la solicitud debe afirmarse bajo la gravedad del juramento.

Revisada la solicitud y reunidos los requisitos exigidos por las normas en cita, sin más consideraciones se ha de conceder AMPARO DE POBREZA, al solicitante señor DARINEL CASTILLA QUINTERO identificado con C.C.13.168.401, para la designación de un abogado de pobreza para lo cual se tendrá en cuenta cualquier profesional del derecho, advirtiéndole que su designación es cargo de forzosa aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, y para la exoneración de los gastos del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 ibidem

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor DARINEL CASTILLA QUINTERO identificado con C.C.13.168.401, Amparo de Pobreza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, designar como apoderada de pobreza a la doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, a quién el señor DARINEL CASTILLA QUINTERO deberá entrega la información y documentación necesaria para iniciar el proceso de proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, contra los menores A.Y.C.C y A.M.C.C., representados por su señora madre MARIA NEIDES CHONA BARBOSA.

TERCERO: Se remitirá copia del presente proveído con efecto de oficio que comunica las decisiones aquí contenidas, para que la Abogada designada en el término de cinco (05) días manifieste su aceptación, lo cual deberá realizar a través del correo de este juzgado J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CONCEDASE amparo de pobreza para los gastos del proceso conforme al artículo 154 Ibidem.

QUINTO: COMUNIQUESELE al solicitante el nombre, dirección, celular y correo electrónico de la profesional designada, doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, una vez manifieste su aceptación.

La presente decisión se suscribe a través de FIRMA ELECTRONICA de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 11567 de junio de 2020 y circular PC8JC20-19 ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y con observancia de lo previsto en la Ley 527 de 1999 y Decreto 2364 de 2012.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff56644c791872d60761968000a64c502b8880e057215bcc0097798bbf434081**

Documento generado en 27/09/2022 06:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>